



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley, mediante el cual además pronunciarse frente a cada uno de los yerros anunciado por el despacho, también desiste de incoar la demanda también frente al señor Julián Andrés Rodríguez Montoya.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00612

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva Alternativas Solidarias- Alsocoop** en contra de **Manuela Salazar Vásquez**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante,



cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, en cuanto al desistimiento de incoar a la demanda también frente al señor Julián Andrés Rodríguez Montoya, vislumbra este judicial que tal pedimento se ajusta a lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y cuyo tener literal es el siguiente:

“La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
/.../”.

Estudiada la solicitud presentada por la parte, se colige que esta se trata de una reforma a la demanda presentada, por demás dentro de la oportunidad consagrada en la normativa antes transcrita, y no encuentra este funcionario ningún impedimento en relación con los requisitos señalados, toda vez que hay alteración en la parte ejecutada, pues se renuncia a uno de los demandados.

Finalmente, por reunir los requisitos formales establecidos en el art 93 de la obra en cita, se admitirá la reforma de la demanda; de ahí que, únicamente se libraré orden de apremio frente a la señora Manuela Salazar Vásquez.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Manuela Salazar Vásquez** y en favor de la **Cooperativa Alsocoop**, por el capital adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, tal y como lo deprecia la parte actora y que se describe en el acápite de pretensiones del escrito de subsanación, visible a pág. 4, anexo 3, del cuaderno principal.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Aceptar la reforma de la demanda en relación con el señor **Julián Andrés Rodríguez Montoya**, ello por las razones que se expone la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd515cc5a493b35849829e3cc976b78387ba17cc8723ffaaf2d94b04a0940408**

Documento generado en 27/10/2021 04:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>